BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la Gaceta (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: que por D. José González Estevez, vecino de Lugo, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día catorce del mes corriente, una solicitud de registro pidiendo cincuenta pertenencias para la mina de pirita arsenical, denominada *Dos Celias*, á la que correspondió el número 1.154, sita en el paraje llamado Monte y Castro de Orros y otros, del término municipal de Irijo.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida la calicata abierta en el camino que va de Orros á Ciudad, y desde él se medirán sucesivamente los metros siguientes: al Sur 200; al Noroeste 200; al Nordeste 2.500, al Sureste 200 y al Suroeste 2.500 cerrando en rectángulo las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de sesenta días.

Orense 17 de Abril de 1903.=P. A., *Eugenio Labarta*.

El señor Gobernador en providencia del mes actual y accediendo á solicitud del interesado, se ha servido cancelar el expediente de registro *La Fortuna*, núm. 1.024, del término municipal de Ginzo, y declarar franco y registrable el terreno que aquél comprendía.

Lo que de su orden se hace público para general conocimiento.

Orense 17 de Abril de 1903.=El Ingeniero Jefe: P. A., *Eugenio Labarta*.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señor: La aplicación del Real decreto de 31 de Mayo de 1902, ha producido ciertas dificultades por el gran número de Maestros y Maestras que se hallan con derecho á obtener las gracias en el mismo concedidas, número de todo punto desproporcionado con las vacantes existentes, para cuya provisión, si pueden y deben ser atendidos los derechos que arrancan de aquella soberana disposición, no deben serlo menos los que tienen su origen en Reales decretos y Reglamentos anteriores.

Para atender equitativamente á los que se amparan en unas y otras disposiciones, y para hacer desaparecer por otra parte la preferencia establecida en el Reglamento de provisión de Escuelas vigente en favor de los Maestros que lleven mayor tiempo al frente de una misma Escuela, preferencia cuyos fines, sin duda, eran altamente laudables, pero que en la práctica se ha demostrado que no pueden lograrse por ese camino;

El Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Abril de 1903.=Señor: A L. R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía el art. 21 del reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Septiembre último, en el sentido de que mientras existan aspirantes comprendidos en el Real decreto de 31 de Mayo de 1902, y tengan derecho, con arreglo á su art. 5.º, á Escuelas de 825 pesetas, les serán adjudicadas la tercera parte de las que estén vacantes, proveyéndose las restantes, mitad en concurso de traslado y mitad por oposición, quedando nula esta ampliación cuando estén colocados todos los aspirantes actuales.

Los que se hallen comprendidos en el art. 6.º del mismo Real decreto, podrán ser nombrados en vacantes no anunciadas para su provisión en el turno correspondiente, y siempre que el sueldo de éstas sea igual al de la última plaza provista en las oposiciones en que adquieran el derecho.

Art. 2.º Las condiciones de preferencia en los concursos que señalan los artículos 19, 43 y 50 del reglamento citado anteriormente, serán las siguientes:

Para el concurso único:

1.ª Mayor sueldo legal disfrutado en propiedad.

2.ª Mayor tiempo de servicios en la enseñanza como Maestros propietarios.

3.ª Haber desempeñado Escuela de oposición y en propiedad sin nota desfavorable.

4.ª Mayor tiempo de servicios como Auxiliares gratuitos.

5.ª Mayor tiempo de servicios interinos.

6.ª Oposiciones aprobadas.

7.ª Superioridad de título.

Para el concurso de traslado:

1.ª Mayor tiempo de servicios en la enseñanza.

2.ª Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la categoría igual á la de la vacante solicitada.

3.ª Mayor sueldo disfrutado como Maestro propietario.

4.ª Oposiciones aprobadas.

5.ª Superioridad de título.

Para el concurso de ascenso:

1.ª Mayor tiempo de servicio en propiedad dentro de la categoría inmediata inferior á la de la vacante que se solicite.

2.ª Mayor tiempo de servicios en la enseñanza, prestados como Maestro propietario.

3.ª Mayor número de oposiciones aprobadas.

4.ª Superioridad de título.

Art. 3.º No obstante el orden de preferencia establecido, queda vigente el último párrafo del art. 43 respecto á los cónyuges para los concursos de traslado y único, en cuanto éste se considere también como de traslado.

Art. 4.º Queda derogado el artículo 73 del reglamento antedicho, debiendo los Maestros nombrados tomar posesión de sus cargos dentro de los terminos legales.

Art. 5.º Se alza la suspensión establecida para el anuncio de oposiciones de concursos, debiendo celebrarse en la forma y tiempo que previenen el reglamento vigente y este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Manuel Allendesalazar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Visto el recurso promovido por el padre del mozo Gerardo Prieto García, del alistamiento de Aldea del Rey y reemplazo de 1902, contra el acuerdo de esa Comisión mixta, que, á pesar de haberle declarado soldado condicional, le incluyó en la relación de soldado disponible para el servicio de las armas:

Resultando que dicho mozo alegó oportunamente la excepción de hijo de padre sexagenario y pobre, que le fué concedida por el Ayuntamiento y confirmada por esa Comisión mixta, acuerdo contra el que interpuso recurso de nulidad otro interesado en el reemplazo:

Resultando que esa Comisión mixta, al practicarse el ingreso en Caja, incluyó al mozo de que se trata en la relación 6.ª de las que determina el art. 140 de la ley de Reclutamiento vigente, es decir, en la de aquéllos cuyos expedientes estaban aun pendientes de la resolución del Gobierno, inclusión contra la que en 26 de Agosto último recurrió el padre del mismo, por entender que así venía á modificarse la situación que al mozo correspondía al ser clasificado como soldado condicional:

Resultando que por la Dirección general de Administración se propuso fuesen dictadas reglas para solucionar las dificultades que en su aplicación y concordancia ofrecen los artículos 124, 134, 140 y 152 de la ley citada, y que, en particular, evitasen que por virtud de lo preceptuado en el 140, dejasen de tener fuerza ejecutoria las declaraciones de soldado condicional ó las exenciones concedidas por las Comisiones mixtas, interin no recayese re-

solución del Gobierno cuando contra ellas se interpusiesen recursos de alzada ó nulidad:

Resultando que remitido el expediente á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, éste opina de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración respecto á las disposiciones que deben adoptarse para evitar casos como el presente, las cuales dá dicha Sección por reproducidas, y que acerca del mozo Gerardo Prieto García, es de parecer que procede aprobar el acuerdo de esa Comisión mixta apelado:

Resultando que el recurso de nulidad interpuesto por Domingo Céspedes Acevedo contra el fallo de esa Comisión mixta, que declaró soldado condicional á Gerardo Prieto García, fué desestimado, de conformidad con la indicada Sección del Consejo, por Real orden de 31 de Octubre último, subsistiendo por lo tanto la referida clasificación:

Vistos los artículos 124 de la ley de Reclutamiento vigente, que determina en su párrafo segundo que las resoluciones de las Comisiones mixtas se llevarán á efecto desde luego, sin perjuicio de los recursos que se entablen ante el Ministerio de la Gobernación; el 134, que previene que tales recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión mixta; el 140, que entre las relaciones que ordena á las Comisiones mixtas pasar á los Jefes de zona incluye en el sexto lugar una de los mozos cuyos expedientes estuvieran aún pendientes de la resolución del Gobierno; y el 152 que dispone se fije el cupo de cada zona con relación al número de mozos declarados soldados por las Comisiones mixtas:

Considerando que esa Comisión mixta, al incluir á Gerardo Prieto García en la relación que su Presidente tenía que remitir al Ministerio de la Guerra antes del 1.º de Julio, con arreglo á lo prescrito en el art. 152 de la ley vigente, como mozo pendiente de recurso, se ajustó á lo dispuesto en este precepto legal, cuyo sentido y alcance lo fijó la Real orden de 27 de Abril de 1898, que en uno de sus cuadros ordenó se incluyesen los mozos que se encuentran en las condiciones del reglamento como pendientes del recurso ante el Gobierno:

Considerando, no obstante, que los mozos declarados soldados por las Comisiones mixtas, aunque entablen recurso de alzada ó de nulidad contra dichas declaraciones, siguen bajo los efectos de las mismas mientras por este Ministerio no se resuelvan sus reclamaciones, y, por tanto, son y deben ser tenidos como tales soldados útiles en tanto no se determine por la Superioridad lo contrario, y figurar, por consiguiente, en el número de soldados útiles que sirve para señalar cupo, é ir á las filas, si se les llama, antes de dictarse la indicada resolución en sus recursos, doctrina que se desprende de un modo claro de los artículos que se citan, y que constantemente se ha venido aplicando por este Ministerio y el de la Guerra, como lo prueban las numerosas Reales órdenes, tanto de carácter general como particular, dictadas por uno y otro departamento en tal sentido:

Considerando que, con arreglo á esta misma doctrina, es evidente que el mozo declarado soldado condicional por la Comisión mixta debe ser tenido en las condiciones que esa clasificación implica, aunque otros interesados reclamen contra ella, interin por este Ministerio no se resuelva el recurso, y, por lo tanto, y por más que figure en la relación de los de recurso pendiente á que se refiere el núm. 6.º del art. 140, no puede entrar en el número de los que, con arreglo al artículo 152, han de servir para señalar el cupo, pues en tal caso bastaría con la interposición de recursos por parte de algunos interesados contra las excepciones, para alterar ese cupo, que luego, si como sucede en la mayoría de los casos, eran desestimados, quedaría sobrecargado en esa cifra y reducida la de soldados útiles para cubrirla, consecuencia que es precisamente la que se ha querido evitar al hacer que formen parte del cupo los declarados soldados útiles que tienen recurso pendiente:

Considerando que pudiera darse el caso, si no se procediese así, de que por retrasarse hasta después del llamamiento á filas, por exigencias de su tramitación, la resolución del recurso interpuesto por otra persona contra la declaración de soldado condicional de un mozo y se contará con éste para el cupo (y se tiene noticias de que ha sucedido), que se le destinase á Cuerpo y prestase servicio en filas, aunque luego se desestimara el recurso, confirmándose el acuerdo apelado, y fuese baja en aquéllas, le produciría el consiguiente perjuicio, todo por la mera interposición de un recurso por otros interesados contra un acuerdo que vendría á ser en definitiva declarado legal:

Considerando que una vez resuelto el recurso de nulidad promovido contra la clasificación de este mozo, habrá sido el mismo eliminado de entre los soldados útiles de 1902, pasando á la situación de deposito que le corresponde:

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el acuerdo de esa Comisión mixta, que incluyó al mozo Gerardo Prieto García en la sexta relación de los enumerados en el art. 140, sin perjuicio de que, por virtud de haberse confirmado su excepción del servicio militar activo por la Real orden de 31 de Diciembre último, deba ser eliminado de ella y disponer que para la exacta aplicación de los artículos de la Ley antes mencionados se observen las reglas que siguen:

1.ª Los acuerdos de las Comisiones mixtas de reclutamiento declarando á los mozos *soldados útiles* ó *soldados condicionales*, aunque contra los mismos se entablen recursos por los mozos ó por los interesados, no deben sufrir la menor alteración ni dejarán de surtir efecto interin se dicta la oportuna resolución en los indicados recursos.

2.ª En su virtud, los declarados *soldados útiles* deben ser tenidos en cuenta para el señalamiento del cupo, aunque esté pendiente tal declaración de lo que la Superioridad determine al resolver los recursos, é ingresarán en filas, siendo baja en ellas si su clasificación fuese reformada.

3.ª Los declarados *soldados condicionales* y pendientes así mismo de recurso de alzada interpuesto por otros interesados, aunque figuren en la sexta relación del art. 140, continuarán en la situación que por virtud de su clasificación les corresponda, y no procede, por lo tanto, que sean tomados en cuenta para fijar el cupo.

4.ª Si la resolución definitiva de los expedientes de estos mozos modificase su clasificacion y resultasen declarados útiles, ingresarán en filas ó quedarán de excedentes de cupo según por su número les corresponda.

5.ª Para estos fines, en la citada relación 6.ª de las que el mencionado art. 140 especifica, se expresará claramente, dividiéndolos en dos grupos, los mozos que se hallen pendientes de recurso contra su declaración de *soldado útil*, ó los que lo estén del que se haya interpuesto contra la exención total ó temporal ó su clasificación de soldados *condicionales*.

6.ª Por los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, así como por este Ministerio y por el Consejo de Estado, se tendrán presente cuanto sobre plazos para la resolución de recursos de alzada ó de nulidad dispone la vigente Ley de Reclutamiento, procurándose, como previene el art. 137, que estén resueltos todos antes del 15 de Octubre de cada año.

7.ª El Gobierno propondrá que al reformarse por las Cámaras la referida vigente ley de Reclutamiento, se fije la fecha en que por el Ministerio de la Guerra se ha de señalar el cupo, con la suficiente posterioridad á la terminación del despacho de los recursos de alzada, de modo que sólo en algún caso especial pueda ocurrir que al efectuarse dicho señalamiento no se conozca con exactitud la cifra definitiva de los soldados útiles y condicionales, por hallarse aun sugeta á las alteraciones que en ella pueda producir la resolución de los recursos.

8.ª Por este Ministerio se interesará al de la Guerra, que en la parte que al mismo corresponde, se den las necesarias instrucciones para ajustar al criterio antes expresado cuanto atañe á la situación de los mozos con recurso pendiente que figuran en la relación 6.ª del artículo 140, especialmente por lo que se refiere á que sólo sean tomados en cuenta para señalar el cupo los que figuren en el primero de los dos grupos en que, según la regla 4.ª de esta Real orden, debe dividirse la citada relación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1903.—A. Maura.—Señor.....

Debiendo celebrarse en esta Corte durante los días 23 al 30 del mes actual, bajo el protectorado de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y de S. M. la Reina Madre, el XIV Congreso internacional de Medicina, y siendo varios los Médicos del Cuerpo de Sanidad exterior y del de baños que se hallan inscritos como Congresistas, siéndoles preciso asistir á las sesiones de dicho Congreso;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se autorice á los Médicos del Cuerpo de Sanidad exterior y del de baños para que puedan asistir al referido Congreso, á cuyo efecto V. S. concederá licencia á aquellos que la soliciten y cuidando que los servicios queden suficientemente atendidos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1903.—A. Maura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Dirección general de Sanidad

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, se ha presentado en Durban (Natal) la peste bubónica.

Lo que se hace público á los efectos del art. 71 del reglamento vigente de Sanidad exterior, y para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 7 de Abril de 1903.—El Director general, Carlos María Cortezo.

Por Real orden comunicada del Ministerio de Estado, se ha dado traslado á este Ministerio de una comunicación del Cónsul de España en Bombay, en la que da cuenta de la alarmante situación sanitaria de aquél puerto, donde la propagación de la peste bubónica alcanza cifras aterradoras.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 71 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, y para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 4 de Abril de 1903.—El Director general, Carlos María Cortezo.

COMISION PROVINCIAL

En el anuncio de la tercera subasta de las obras del trozo primero de la carretera de Verín al puente sobre el río Limia, publicado en el «Boletín oficial» de 2 del corriente, se dice que aquellas se ajustarán á las condiciones insertas en el correspondiente al 15 de Enero. Y como la clausula 7.ª de las mismas cita como vigentes las generales de 7 de Diciembre de 1900, se hace saber que las aplicables á la subasta de que se trata, son las aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo próximo pasado.

Orense 16 de Abril de 1903.—El Vicepresidente, *Ricardo Alvarez Enríquez*.—El Secretario, *Claudio Fernández Vázquez*.

Sexto tercio de la Guardia civil

Anuncio

Por disposición superior, quedan sin efecto los anuncios que para contratar los servicios de provisión de vestuario y utensilio se publicaron en el «Boletín» núm. 78 correspondiente al día 8 del actual.

Coruña 15 de Abril de 1903.—El Coronel Subinspector, Julio Fajardo y Almodóvar.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1903 — Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes

Consta de 1.822 habitantes y le corresponde la 10.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 12.ª								
1	Basilio Araujo Cid	Cristal	Figón	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
	Clase 11.ª								
2	Cucufato Manuel Méndez	Unión	Abacería	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
	Tarifa 2.ª			42'00	6'72	»	2'92	8'40	60'04
3	El Arrendatario de la feria								
4	El de arrastre de carros		En 1.500 pesetas	9'00	1'44	»	0'67	1'80	12'87
5	Idem el de puestos		En 100 pesetas	0'60	0'10	»	0'04	0'12	0'86
6	Idem el del matadero		En 100 pesetas	0'60	0'10	»	0'04	0'12	0'86
			En 100 pesetas	0'60	0'10	»	0'04	0'12	0'86
	Tarifa 3.ª			10'80	1'74	»	0'79	2'16	15'45
7	Manuel Fernández Vázquez, sucesor de José y su hijo Antonio	Monteiros	Molino represa una rueda seis meses	19'00	3'04	»	1'32	3'80	23'16
	Tarifa 4.ª			19'00	3'04	»	1'32	3'80	23'16
	Orden judicial								
8	Antonio Martínez Núñez	Hospital	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
	Artes y oficios								
9	José Ferro Miguez, sucesor de Domingo	Villanueva	Zapatero	14'00	2'24	»	0'97	2'80	20'01
10	Ceferino Núñez, sucesor de Ildefonso	Idem	Idem	14'00	2'24	»	0'97	2'80	20'01
11	Eleuterio Enríquez, sucesor de Germán	Idem	Idem	14'00	2'24	»	0'97	2'80	20'01
				64'00	10'24	»	4'45	12'80	91'48
			Resumen						
			Importa la tarifa 1.ª	42'00	6'72	»	2'92	8'40	60'04
			Idem la 2.ª	10'80	1'74	»	0'79	2'16	15'45
			Idem la 3.ª	19'00	3'04	»	1'32	3'80	27'16
			Idem la 4.ª	64'00	10'24	»	4'45	12'80	91'48
			TOTAL	135'80	21'74	»	9'44	27'16	194'13

Importa esta matrícula la cantidad total de ciento noventa y cuatro pesetas trece céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Manuel Vázquez, Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de ocho días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Villanueva de los Infantes á veinte de Octubre de mil novecientos dos.—El Secretario, Manuel Vázquez.—V.º B.º: El Alcalde, Flores.

AYUNTAMIENTOS

Orense

Formado por el Arquitecto municipal el proyecto de las obras de construcción de la plataforma para un pabellón de música en la Alameda del Concejo, el Ayuntamiento acordó exponerlo al público en la Secretaría municipal, por término de diez días, para oir durante el mismo, las reclamaciones que cualquier vecino estime pertinentes.

Lo que se hace público á los efectos del art. 29 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 26 de Abril de 1900.

Orense 15 de Abril de 1903.—El primer Teniente, Juan Rodríguez Montero.

Pereiro de Aguiar

Desde hoy hasta el 20 del corriente, se hallan expuestos al público en los sitios de costumbre las listas que preceptúa el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890; reuniéndose en esta Consistorial la Junta municipal del censo electoral dicho 20 á las ocho, para oir todas las reclamaciones que se refieran al derecho de sufragio.

Pereiro de Aguiar 10 de Abril de 1903 =El Alcalde, Ramón Lorenzo.

Piñor

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento de este distrito, que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y urbana, para el año de 1904 durante el próximo mes de Mayo, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, que hasta el día 30 del corriente mes, pueden presentar las declaraciones de alta y baja con los documentos que justifiquen la traslación de dominio y cartas de pago y derechos reales en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Piñor á 9 de Abril de 1903.—El Alcalde, Antonio Moure.

Puentedeva

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, en el próximo mes de Mayo se ha de proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribución territorial de este municipio en el ejercicio entrante de 1904; á cuyo efecto, se hace saber á los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten en la Secretaría, hasta el día 15 del indicado mes de Mayo, las declaraciones en papel competente con los demás comprobantes de haber satisfecho los derechos á la Hacienda; en la firme inteligencia que pasado dicho día no será admitida alteración alguna.

Lo que se hace saber al público en general.

Puentedeva 13 de Abril de 1903.—El Alcalde, José Lorenzo.

JUZGADOS

Don Adalberto García Vázquez, Escribano interino del Juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en juicio ejecutivo de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva se copia:

«Sentencia.=En la ciudad de Orense á veinte de Marzo de mil novecientos tres. El señor don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia en ella y su partido, habiendo visto estos autos juicio ejecutivo que bajo la dirección del Letrado don Julio Carballo, promovió don Francisco Villanueva Lombardero, soltero, mayor de edad, vecino y del comercio de esta población, representado por el procurador don Victorino Buján, contra doña Rosa Fernández Nespereira, por sí y como representante legal de su hijo menor de edad Gerardo Camba Fernández, Juan, Josefa, María y Joaquina, Jesús y Antonio Camba Fernández, la Josefa intervenida de su esposo José Iglesias, los demás solteros, mayores de edad y vecinos del pueblo de Mende, parroquia de Santa Eufemia del Norte, de esta ciudad, á excepción de los Jesús y Antonio que se hallan en ignorado paradero, y estos como herederos de su padre don Vicente Camba, sobre pago de cinco mil pesetas, intereses del seis y medio por ciento anual desde veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y nueve y las costas; y

Fallo: que debía mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con el producto que de los mismos se obtenga, páguese á don Francisco Villanueva Lombardero la cantidad de cinco mil pesetas, intereses del seis y medio por ciento anual desde veinticinco de Junio de mil ochocientas noventa y nueve y los que se venzan y las costas. Y por esta mi sentencia, la cual por rebeldía de los ejecutados se publique en el «Boletín oficial» de la provincia caso no se interese su notificación personal, así la pronuncio, mando y firmo.= Florencio A. Lasiote».=La sentencia inserta, fué publicada el día de su fecha.

Y para insertar en el «Boletín oficial» de esta provincia con el fin de que sirva de notificación á los ejecutados ausentes en ignorado paradero Jesús y Antonio Camba Fernández, expido el presente que firmo en Orense á primero de Abril de mil novecientos tres.=Adalberto G. Vázquez.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Por el presente se cita en forma á los herederos de don Benito Pérez Ferrer, vecino que ha sido de esta villa, cuyos nombres y actual paradero se desconoce, á los herederos de don Francisco Gómez y Juan Rodríguez, que se hallan en el mismo caso, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, formulen si les conviniere oposición á que se inscriba en el Registro de la propiedad de este partido á favor de don Benito Falcón Parracía, vecino de esta aludida villa de Ribadavia, el dominio directo del foral denominado vulgarmente de «Maquianes», su renta anual diez moyos de vino tinto acabazados y dos cargas de uva blanca ó en su lugar medio moyo más de vino tinto; cuya renta pesa sobre varias fincas sitas en dicho Maquianes, de algunos de los cuales eran poseedores los referidos finados; apercibiéndose á tales herederos, que transcurrido dicho término sin formular oposición, se acordará la inscripción indicada, sin perjuicio de tercero.

Ribadavia once de Abril de mil novecientos tres.—Eladio R. Valeiras.—El actuario, Modesto Martínez.

Don Eduardo García Penedo, Juez municipal de esta villa de Ribadavia y su término.

Hago público: que en autos de ejecución de sentencia, recaída en juicio verbal civil, á instancia de Simeón Macías y otros, representando aquél á su mujer Carmen Rodríguez Vázquez, vecinos de esta villa, contra su convecino Antonio Fernández Rey, ausente en ignorado paradero, sobre pago de renta por el foral «Francisco Méndez», se embargaron á dicho ejecutado Antonio Fernández, las fincas siguientes:

1.ª Una viña yerma, sita en el término de Paraviñol; que linda por el Norte con más yermo de los herederos de Santos Rodríguez, Sur con viña de los mismos herederos, Este con camino sendero y Oeste con camino público; su extensión superficial trece áreas veintiseis centiáreas, que fué tasada en cuatrocientas setenta y cinco pesetas cincuenta céntimos, deducido el capital de sesenta y seis litros setecientos once mililitros de vino tinto de renta con que se halla gravada.

2.ª Otra viña yerma, en el propio término; que linda al Norte con labradío de Manuel Meiriña, Sur más viña yerma de los herederos de Santos Rodríguez, Este más labradío de Francisco González y Oeste camino de carro que de esta villa va á Carballeda de Avia; su extensión superficial cinco áreas veinte centiáreas, valorada en ciento veintiocho pesetas, deducido el capital de veinticinco litros trescientos mililitros de vino tinto con que se halla gravada.

3.ª Un monte en el término llamado Castelo; que linda al Norte más monte de los herederos de Santos Rodríguez, Sur más de los herederos de don Antonio Rey, Este y Oeste más monte de los dichos herederos de don Antonio Rey; su extensión superficial trece áreas veintitrés centiáreas, valorado en ciento setenta y dos pesetas veinticinco céntimos, deducido el capital de diecinueve litros quinientos cincuenta y tres mililitros de vino tinto de renta con que se halla gravada.

Dichas fincas, que radican en términos de esta villa, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar á las once del día ocho del próximo mes de Mayo en este Juzgado, sito en la calle de Chao número ocho; lo que se hace público para los que quieran tomar parte en ella.

Dado en Ribadavia á trece de Abril de mil novecientos tres.—Eduardo García.—De su mandado, Armando Montero.

Edictos militares

Don Adriano López Pardo, primer Teniente del Regimiento Infantería Murcia, núm. 37 y Juez instructor nombrado para actuar como tal en el expdiente que se instruye al recluta Bernardino Quintas Salgado, por la falta de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al recluta Bernardino Quintas Salgado, hijo de Agustín y Teresa, natural de Alberguería, Ayuntamiento de Laza, provincia de Orense, soltero, de veinte y un años de edad, cuyas señas personales se ignoran y de un metro 615 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos en el expediente instruido por la falta grave de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo indicado, será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero tanto á las autoridades civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta y en caso de ser habido, lo remitan en clase de detenido á esta plaza.

Vigo 13 de Abril de 1903.—Adriano L. Pardo.

Don Adriano López Pardo, primer Teniente del Regimiento Infantería Murcia, núm. 37 y Juez instructor nombrado para incoar expediente de primera deserción simple al soldado de este Regimiento Bernardo Gómez García.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al recluta Bernardo Gómez García, hijo de Gregorio y Manuela, natural de Nocedo, Ayuntamiento de Castrelo del Valle, provincia de Orense, soltero, de 20 años de edad, cuyas señas personales se ignoran, de 1'575 metros de estatura; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en este Juzgado, Castillo de San Sebastián, en esta plaza, para responder á los cargos que le resultan por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades debidas á esta plaza á mi disposición.

En Vigo á trece de Abril de mil novecientos tres.—Adriano López Pardo.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15